

RESOLUCIÓN Nº 024/2026, DE 5 DE MARZO

En Mérida, a 5 de marzo de 2026, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de su titular D. Javier de Manueles Muñoz y la asistencia de los vocales D.^a María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.^a Marina Godoy Barrero y D. Luis López Reyes, actuando como letrado-secretario D. Salvador Mateos Sánchez, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación registrado como RC025/2026 interpuesto por D.^a M, en nombre y representación de la mercantil TECHNICALS UNIFORMS GROUP BUSINESS S.L., frente al acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 13 de enero de 2026, por el que se excluye a la citada mercantil en el expediente 2025-6218 *"Suministro de uniformidad y equipamiento del cuerpo de la Policía Local de Villanueva de la Serena, con una duración de dos años prorrogables por dos años más (máximo 4 años)"*; expediente tramitado por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena.

Ha sido ponente D. ^a M.^a José Rubio Cortés.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 3 de febrero de 2026 se ha presentado en el Registro Electrónico de la Junta de Extremadura (entrada en la sede de este órgano, a través de TRAMITA, con la misma fecha) dirigido a esta Comisión Jurídica de Extremadura, al amparo de la normativa de contratos públicos, recurso especial en materia de contratación al que se ha hecho referencia en el encabezamiento.

En la misma fecha que tiene entrada el recurso interpuesto en la sede de esta Comisión Jurídica se requiere al órgano de contratación para que, en el plazo de dos días hábiles, aporte copia del expediente y, entre otra documentación, un informe al respecto del recurso en el que se pronuncie, manifestando su conformidad o su oposición, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación requerida es remitida por el órgano de contratación el día 5 de febrero de 2026.

2.- Solicitada por la recurrente la medida cautelar de suspensión del procedimiento, la Comisión Jurídica de Extremadura estimó esta pretensión mediante acuerdo MC nº 006/2026, adoptado en sesión plenaria celebrada el 5 de febrero.

3.- Por la Presidencia de esta Comisión Jurídica, mediante Resolución de 6 de febrero de 2026, se admite a trámite definitivamente el recurso, dándose cuenta de la admisión al Pleno y notificándose la misma al órgano de contratación y a cuantos interesados figuran en el expediente de contratación, sin que se hayan presentado alegaciones.

4.- De la documentación remitida por el órgano de contratación resultan de interés para la resolución del recurso las actuaciones y documentos que a continuación se detallan:

- Acuerdo de Junta de Gobierno Local, de 5 de septiembre de 2025, de aprobación del expediente de contratación, del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y del pliego de prescripciones técnicas (PPT);
- PCAP;
- PPT;
- Anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP) el 8 de agosto de 2025, y posteriormente rectificado el 2 de octubre;
- documentación técnica presentada por las licitadoras;
- Acta de la mesa de contratación, en su sesión de 14 de octubre de 2025, en la que consta que, una vez abierta y examinada la documentación administrativa de las licitadoras, que resultó conforme a pliegos, procedió a solicitar informe técnico sobre la adecuación al Pliego de Prescripciones Técnicas de las propiedades y características de los artículos a suministrar.
- Informe técnico de 28 de octubre de 2025;
- - Acta de la mesa de contratación, en su sesión de 3 de noviembre de 2025, en la que consta que: *"examinado por esta Mesa el informe se advierte que se han valorado y puntuado tanto el sistema de pedidos como certificados aportados por los licitadores y que, de acuerdo con lo establecido en la cláusula decimosexta del PCAP, esos datos, -sistema de pedidos y certificados-, debían haberse incluido en el Sobre B (oferta económica) y no en el sobre A (documentación administrativa), al tratarse de criterios valorables de forma automática. A este respecto, se establece por la mesa una doble consideración: primero, el informe no se refiere a los puntos que le habían sido requeridos y, por tanto, es rechazado por unanimidad de los presentes; segundo, la documentación técnica incluida en el sobre A incluía documentos que, por su carácter, deberían estar en el sobre B sin que este extremo hubiera sido detectado en la apertura del primero".* A la vista de lo anterior y por unanimidad de los presentes, la Mesa propone al órgano de contratación la exclusión de todos los licitadores, esto es, SATARA SEGURIDAD, S.L. (en adelante, SATARA), TECHNICAL UNIFORMS, S.L. y NEW FORM, S.L. por no haber presentado su oferta conforme a lo dispuesto en los pliegos que rigen esta licitación y, asimismo, declarar desierta la licitación.
- Escrito de alegaciones presentado el 6 de noviembre de 2025 por SATARA;
- Informe jurídico del Servicio de Contratación y Patrimonio, de 12 de noviembre de 2025;
- Acta de la mesa de contratación de 2 de diciembre de 2025, que hace suyo el informe anterior;
- Informe técnico de 10 de diciembre de 2025, en el que se concluye que, tras la revisión de la documentación presentada por la empresa TECHNICAL UNIFORMS, *"se han detectado irregularidades y deficiencias en relación con lo requerido en el Pliego"*;
- Acta de la mesa de contratación de 19 de diciembre de 2025, que hizo suyo el informe anterior, y procedió a la apertura de la oferta económica de SATARA, concluyendo que la misma se encontraba en presunción de anormalidad y requiriendo documentación justificativa;
- Documentación aportada por SATARA al objeto de justificar la baja en presunción de anormalidad;
- Informe de 29 de diciembre de 2025 de análisis de la documentación justificativa de la baja en presunción de anormalidad;

- Acta de la mesa de contratación de 13 de enero de 2026, que hizo suyo el informe anterior, y procedió a excluir de la licitación la oferta presentada por la empresa TECHNICAL UNIFORMS, al no reunir su oferta los requisitos técnicos exigidos por el PPT y a admitir la oferta presentada por SATARA, proponiéndola como adjudicataria;

- informe de 5 de febrero de 2026, del órgano de contratación, ex artículo 56.2 LCSP.

5.- No habiéndose considerado necesaria la práctica de diligencias adicionales, se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución, que fue incluida en el orden del día de la sesión plenaria a la que se hace referencia en el encabezamiento, quedando aprobada por unanimidad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano administrativo de resolución de recursos contractuales, es la competente para conocer los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan en el ámbito de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el artículo 58.2 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero, (en adelante, ROFAGCJ), en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP.

Segundo.- El recurso se interpone frente al acuerdo de la mesa de contratación de fecha 13 de enero de 2026 por el que se procede a la exclusión de la mercantil recurrente, en el seno de un procedimiento de licitación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es de 218.996 euros.

De conformidad con el artículo 44 LCSP, apartados 1.a) y 2.b), son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas cuando se refieran a contratos de suministros que pretendan concertar las Administraciones Públicas y cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros.

En consecuencia, resultaría procedente el recurso especial en materia de contratación.

En cuanto al plazo, la interposición del recurso se realizó en los quince días hábiles previstos en el artículo 50.1.c) LCSP para el citado recurso especial en materia de contratación, en cuanto la publicación del acta en la PLACSP se efectuó el 14 de enero de 2026.

Tercero.- La legitimación de la recurrente viene conferida por aplicación del artículo 48 de la LCSP cuando dispone que: *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*. La recurrente es una empresa que, habiendo participado en el procedimiento de licitación, su oferta ha resultado excluida del mismo por no reunir los requisitos técnicos para ser considerada conforme al PPT, por lo que de ser estimado su recurso podría continuar en el procedimiento de licitación y resultar, eventualmente, adjudicataria del contrato.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto.- Analizadas las cuestiones formales respecto de la admisión del recurso, procede examinar las cuestiones de fondo del asunto analizando los argumentos que dan sustento a la impugnación, así como las alegaciones del órgano de contratación. Así, por el recurrente se indican las siguientes cuestiones:

Primera: Nulidad del acuerdo de exclusión por falta de objetividad e imparcialidad del técnico informante.

Alega la recurrente que el procedimiento de valoración técnica se encuentra viciado de nulidad por la falta de objetividad del técnico que emitió el informe determinante de la exclusión. Así, indica que el inspector jefe de la policía local *"ha intervenido en el procedimiento en una triple condición:*

1. *Promotor de la necesidad: Redactó la Memoria Justificativa y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).*
2. *Evaluador de las ofertas: Emitió el informe técnico de 10 de diciembre de 2025 que sirvió de única base para la exclusión de mi representada.*
3. *Responsable del contrato: Fue designado como tal en la Cláusula 21ª del PCAP, siendo el supervisor de la ejecución y el destinatario final del suministro.*

Esta acumulación de funciones contraviene los principios de objetividad e imparcialidad que deben regir la actuación administrativa. El técnico informante no puede ser considerado un tercero imparcial, pues tiene un interés directo en el resultado de la licitación".

Aporta en apoyo de sus argumentaciones dos Sentencias, la STSJ de la Comunidad Valenciana nº 645/2017 y la STSJ de Andalucía nº 1204/2017.

Por el órgano de contratación se indica que *"no parece aplicable la sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, (Sentencia 645/2017, recurso 673/2014) a que alude la recurrente pues el argumentario de esta sostiene que la persona técnica que informa previamente y la que evalúa, es decir, la que forma parte de la Mesa de Contratación, es la misma. En el caso que nos ocupa, el técnico informante y que había suscrito a su vez la memoria justificativa y el Pliego de Prescripciones Técnicas, no forma parte de la Mesa de Contratación Permanente del Ayuntamiento, por lo que, en ningún momento, evalúa las ofertas. Hay que añadir que, no existiendo en el procedimiento criterios de valoración subjetiva, en cuyo caso podría haberse dado la coincidencia de que el informante fuera también evaluante, dicha coincidencia no se produce aquí. Entre las funciones asumidas por el técnico, en este caso el Inspector jefe de la Policía Local, no se encuentran las de evaluar las ofertas".* Indica que se ha propuesto a dicho funcionario al ser el único dentro de esa administración con conocimientos en el tipo de vestuario laboral específico, como redactor del informe de necesidad, del PPT y de los informes de valoración.

Consta en el expediente informe emitido el 10 de diciembre de 2025, por el inspector jefe de la Policía Local, de adecuación de los suministros al PPT, en el que se concluye que, tras la revisión de la documentación presentada por la empresa TECHNICAL UNIFORMS, *"se han detectado irregularidades y deficiencias en relación con lo requerido en el Pliego"* detallándose las mismas en el citado informe. En el acta de la mesa de contratación celebrada el 19 de diciembre, se hace constar que, tras la lectura de dicho informe, se hace suyo por la mesa, por unanimidad de los presentes, adjuntando copia íntegra de dicho informe al acta. Posteriormente, en el acta de la mesa de contratación de 13 de enero de 2026, consta que se procedió a excluir de la licitación la oferta presentada por la empresa TECHNICAL UNIFORMS, al no reunir su oferta los requisitos

técnicos exigidos por el PPT, y a admitir la oferta presentada por SATARA, proponiéndola como adjudicataria, tras haber considerado justificada su oferta, que había incurrido en baja anormal. En consecuencia, dicho informe, tal y como indica la recurrente, ha sido determinante de su exclusión, en cuanto ha servido a la mesa de contratación para fundamentar su decisión. Ahora bien, no podemos compartir que, derivado de la participación del técnico informante en el procedimiento de elaboración de los pliegos, se encuentre viciado de nulidad por falta de objetividad. Y son varias las circunstancias que nos llevan a esta conclusión:

- En primer lugar, la propia dicción de la LCSP, que, en numerosos artículos habilita a la mesa a recurrir a informes técnicos para evaluar las ofertas, como son los artículos 146.2.b), 150.1, 157.5 o el 326.5. En el momento procedimental que nos encontramos, referido al examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación en el procedimiento abierto, resultaría de aplicación el artículo 157, en su apartado 5, (al que también remite el art. 146), que indica que: *"Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego"*.
- En segundo lugar, el artículo 326.5 de la LCSP establece la incompatibilidad que indica la recurrente para los miembros de la mesa. Así, dicho precepto indica textualmente: *"En ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda."* Y la disposición adicional segunda LCSP, con carácter básico, habilita a que, en la Administración local, el personal que haya participado en la elaboración de las prescripciones técnicas pueda ser vocal de la mesa, en cuanto la prohibición que establece para las personas en las que concurra esta condición (es decir, que hayan participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate) es, únicamente, que no pueden formar parte del comité de expertos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 146, para la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor.

En el caso que nos ocupa, el técnico informante, tal y como aclara el órgano de contratación en su informe, no forma parte de la mesa, aspecto que, además, ni siquiera se encontraría prohibido en el ámbito de la Administración Local, ni tampoco forma parte de un comité de expertos que haya procedido a la evaluación de criterios que dependan de un juicio de valor, en cuanto que, claramente, el pliego establecía únicamente criterios de valoración automáticos. Así, el informe que analizamos ni siquiera se refiere a la valoración de la oferta conforme a los criterios de valoración, sino que lo que se trata es de determinar si una oferta cumple o no el PPT, de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos. Así, puede haber supuestos, en que, para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT, además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto, se requiera un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad, como es el caso que nos ocupa, debiendo recurrir al asesoramiento técnico

correspondiente, sin que exista ninguna incompatibilidad para el técnico informante expresamente establecida en la LCSP.

Por todo ello, procede desestimar este motivo de recurso.

Segunda: Irregularidad procedimental por ausencia de resolución del órgano de contratación y vulneración del principio de transparencia.

Indica que tras acordarse en el acta de la mesa de 3 de noviembre de 2025 una propuesta de exclusión de todos los licitadores, el procedimiento continuó sin que conste una resolución motivada del órgano de contratación (la Junta de Gobierno Local) que resolviera dicha propuesta y acordara la continuación de este. Considera que *"esta omisión constituye una grave irregularidad procedimental que vulnera el principio de transparencia, recogido en el artículo 116 de la LCSP. Los licitadores tienen derecho a conocer las decisiones que afectan al curso del procedimiento, las cuales deben ser adoptadas por el órgano competente y debidamente publicadas. La actuación de la Mesa, continuando el procedimiento sin una decisión formal del órgano de contratación, genera una situación de inseguridad jurídica e indefensión"*.

Por el órgano de contratación se indica que *"la recurrente obvia un suceso fundamental y es que, por otra licitadora, SATARA SEGURIDAD SL, se puso de manifiesto que la mesa había incurrido en un error mediante escrito de alegaciones de 6 de noviembre de 2025. Eso tuvo lugar antes de la Junta de Gobierno Local adoptara la propuesta. Ello motivó el informe del jefe del Servicio de Contratación y Patrimonio a que alude el punto 8º de los antecedentes, lo que implicó una nueva convocatoria de la Mesa de Contratación con fecha 2 de diciembre de 2025. En ese momento, el órgano colegiado rectificó su propuesta anterior antes de que pudiera adoptarse una decisión viciada por parte del órgano de contratación. Precisamente, acuerdo de la Mesa que readmitió a la empresa ahora recurrente TECHNICAL UNIFORMS SL, cuando había sido propuesta su inadmisión en el acta anterior"*.

Efectivamente, en el acta de la mesa de 3 de noviembre de 2025 consta una propuesta de exclusión de todos los licitadores, al considerar que todos habían incluido documentación correspondiente a la oferta económica en el Sobre A, donde únicamente podría figurar la documentación administrativa. En dicha acta consta textualmente:

"A la vista de lo anterior y por unanimidad de los presentes, la Mesa propone al órgano de contratación la exclusión de todos los licitadores, esto es, SATARA SEGURIDAD, SL, TECHNICAL UNIFORM SL y NEWFORM, SL, por no haber presentado su oferta conforme a lo dispuesto en los pliegos que rigen esta licitación y, asimismo, declarar desierta esta licitación".

Si bien, tras publicarse dicha acta en la PLACSP el día 6 de noviembre de 2025, se presenta por otra licitadora, SATARA SEGURIDAD, SL, el mismo día, un escrito dirigido al órgano de contratación, en el que hace constar que su documentación ha sido correctamente presentada, por lo que solicita que se revoque dicha propuesta de exclusión. Tras la presentación de dicho escrito, se procede a comprobar la documentación presentada por los tres licitadores que presentaron oferta y sobre los que se había propuesto la exclusión, emitiéndose informe por el jefe del Servicio de Contratación y Patrimonio, el 12 de noviembre de 2025, concluyendo que la mesa ha incurrido en un error de hecho en la sesión celebrada el 3 de noviembre, error que debe ser rectificado, procediendo a excluir a la empresa NEWFORM, SL, que efectivamente ha incluido en el sobre A documentación correspondiente a la oferta económica (certificados sujetos a valoración mediante criterios automáticos), pero debiendo admitir a la licitación a las empresas SATARA y TECHNICAL, que habían presentado su documentación correctamente.

Por tanto, la propuesta de la mesa no llegó a materializarse en ningún acto del órgano de contratación, puesto que, derivado de la comprobación de la existencia de un error, se reunió nuevamente la mesa de contratación en sesión de 2 de diciembre de 2025, haciendo suyo el informe emitido por el jefe del Servicio de Contratación y Patrimonio antes citado, y adoptando un nuevo acuerdo. En este nuevo acuerdo se excluye únicamente a la empresa NWFORM, SL, y se admite a la licitación tanto a la ahora recurrente, TECHNICAL UNIFORM, S.L., como a SATARA SEGURIDAD, SL, licitadora que puso de manifiesto el error.

Conviene traer a colación la doctrina constante de los órganos encargados de la resolución de recursos contractuales relativa a que las propuestas de las mesas de contratación son actos de trámite no cualificados, y, por ello, no susceptibles de recurso especial salvo que cumplan las estrictas condiciones del artículo 44.2 b) de la LCSP. Para que un acto sea de trámite cualificado debe decidir sobre la adjudicación, impedir continuar el procedimiento o causar indefensión o perjuicio irreparable, aspectos que no concurren en el caso que nos ocupa. En este caso, la propuesta de la mesa es acto de trámite no cualificado y no recurrible porque el órgano de contratación puede separarse de ella, como de hecho ha ocurrido en el caso que nos ocupa. En este sentido se pronuncia constantemente el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), cuando indica:

“Así, según este Tribunal viene manteniendo de manera constante –por todas, Resolución 131/2020, dictada en un supuesto muy similar al que nos ocupa, y que cita Resoluciones anteriores (Resoluciones 517/2019, 552/2019, 1369/2019...)-, el acto de la Mesa por el cual se propone la adjudicación del contrato en favor de determinada empresa al Órgano de contratación –o bien este mismo acto conteniendo a su vez la propuesta de exclusión de determinado licitador-, no es susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP, por tratarse de un “acto de trámite no cualificado, no resolutorio, pues el órgano de contratación podría separarse de la propuesta”, siendo así que, si la exclusión y la adjudicación se resuelven finalmente por el Órgano de contratación según lo propuesto por la Mesa de contratación, se podrá interponer el recurso especial contra dicho acuerdo”. (Resolución nº 329/2020, de 5 de marzo).

En consecuencia, nuevamente procede desestimar este motivo de recurso, si bien hay que reprochar al órgano de contratación la publicación tardía (hasta el 4 de febrero de 2026) que se efectuó del acta de la mesa de 2 de diciembre de 2025, indicando que fue debido a un error. Así, el órgano de contratación hace constar que:

“Que, como consecuencia del recurso presentado por TECHNICAL UNIFORMES GROUP BUSINESS, S.L., y en aras a la contestación requerida por ese tribunal, se han revisado las publicaciones de la Plataforma de Contratación del Sector Público constatándose que había sido publicada por duplicado el acta de la mesa de contratación del día 13 de enero de 2026 en lugar de la de esa fecha y la del 2 de diciembre de 2025, por lo que se ha procedido a eliminar una de las duplicadas y a publicar la que no lo estaba”.

Por tanto, derivado de este error, la publicación de esta acta se ha efectuado de manera tardía. Sin embargo, constan en la PLACSP la publicación de las sucesivas actas, la de la sesión celebrada el 19 de diciembre (publicada el 23 de diciembre) y el 13 de enero (publicada el 14 de enero), que permitían a la recurrente discernir claramente que la propuesta de la mesa no había sido asumida por el órgano de contratación, en cuanto en el acta de la sesión celebrada el 19 de diciembre se propone la exclusión de la recurrente, ahora por otros motivos, y la solicitud

de documentación a SATARA SEGURIDAD al objeto de que presente documentación justificativa de su baja desproporcionada, con lo que el procedimiento había continuado sin seguirse, por tanto, por el órgano de contratación la propuesta de la mesa de exclusión de todos los licitadores y de declaración de desierto.

Tercera: Indebida exclusión por omisión del trámite de subsanación.

La recurrente manifiesta que *"El informe técnico de 10 de diciembre de 2025 atribuye a la oferta de mi representada una serie de deficiencias, tales como la no presentación de un ensayo, la aportación de capturas de pantalla en lugar de certificados o la falta de certificados de homologación específicos.*

Estos defectos, en su mayoría, tienen un carácter formal o documental y, por tanto, son subsanables. La Mesa de Contratación, en lugar de proceder a la exclusión directa, debió otorgar a mi representada un plazo para subsanar dichos defectos, de conformidad con el principio de proporcionalidad y el espíritu antiformalista que rige la contratación pública. La exclusión es una medida excepcional que solo procede ante incumplimientos materiales, graves e insubsanables del PPT, circunstancia que no concurre en el presente caso".

Por el órgano de contratación se hace constar que no nos encontramos ante la documentación administrativa sino ante documentos que forman parte de la oferta misma y dicha oferta no se aviene, según el informe técnico emitido, a los requerimientos del PPT. Añade que *"Sería improcedente conferir trámite de subsanación sobre la documentación que atañe a los elementos mismos que la empresa oferta si ha mediado omisión absoluta de presentación de un concreto extremo, así se pronunció anteriormente el Informe 6/2021 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado indicando que "cuando lo que ocurre es que el licitador no ha hecho el menor esfuerzo por aportar la documentación exigida (...) la única solución es descartar su proposición excluyéndolo de la licitación (...) No se trata, en realidad, de hacer una interpretación más o menos rigurosa de la LCSP, sino de que el órgano de contratación no puede adjudicar el contrato a quien no acredita en modo alguno o no cumple alguna de las condiciones exigidas para contratar (...)"*.

El artículo 141.2 LCSP establece que "En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija". De este artículo se infiere que la documentación subsanable a la que se hace referencia es la documentación administrativa y no se refiere a documentación de obligatoria presentación de certificados y fichas exigidas de forma expresa en la cláusula 16ª del PCAP. No nos encontramos ante un defecto formal sino ante un defecto que afecta a la oferta como así se deduce de la Resolución 1051/2020 del TACRC que establecía que si el licitador, solo presentó una declaración responsable sin seguir el formulario del DEUC y omitió el resto de documentación que se exigía "dicha omisión se refiere a la acreditación de requisitos existentes, no a la existencia misma de los requisitos y no afecta a la formulación de las ofertas. De esta forma, la no presentación de la declaración responsable ajustada al formulario de DEUC y la no aportación de la restante documentación general administrativa constituye un defecto formal, que afecta a la acreditación de requisitos existentes y no a la oferta, resultando por ello susceptible de subsanación mediante la aportación de la correspondiente documentación". Así pues, sensu contrario, es importante resaltar que cuando lo que no se aporta es un requisito consustancial a la oferta, no nos encontraremos ante el defecto en un requisito formal y, por ende, ajeno a un trámite de subsanación".

Indica, a mayor abundamiento, atendiendo a que esta fase del procedimiento tiene un matiz relevante frente a la de la documentación administrativa, que, en el caso de la oferta, otorgar el trámite de subsanación no es en ningún caso obligatorio.

Se centra la cuestión, por tanto, en determinar si procedía otorgar un trámite de subsanación al recurrente, ante los defectos que presentaba su oferta o si, por el contrario, debía procederse a la exclusión automática, tal y como realizó la mesa de contratación.

Sobre la posibilidad de subsanación de la oferta hay que traer a colación la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en su Sentencia 1493/2023, de 20 de noviembre. En la citada sentencia, dictada en casación, se hace constar que *"Es cierto que, aunque no pueda considerarse que la regla general de subsanación del artículo 81 del RGLCAP, por la remisión al artículo 79.2 TRLCAP y, por tanto, a la documentación administrativa del sobre 1, se extienda automáticamente a toda la documentación de los sobres 2 y 3, los criterios jurisprudenciales antes expuestos llevan a considerar admisible en determinados casos la subsanación de esta documentación, atendiendo al principio de lo importante es que el requisito o criterio se reúna o se cumpla realmente, lo que permite la subsanación de defectos en su acreditación. Es decir, no es subsanable la falta de cumplimiento de un criterio en el momento del cierre del plazo de presentación de proposiciones, pero si son subsanables los simples defectos en la acreditación del cumplimiento de ese criterio en plazo"*. De conformidad con lo anterior se forma jurisprudencia, disponiendo que *"la posibilidad de subsanación de la documentación presentada en el sobre 3 habrá de ser resuelta de forma casuística, en atención a la naturaleza y características del documento de que se trate, si bien cabe señalar, como criterios generales; i) que una interpretación literalista que impida la adjudicación de un contrato por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de libre concurrencia que debe presidir la contratación administrativa, ii) debe considerarse no subsanable la falta de cumplimiento de un criterio en el momento del cierre del plazo de presentación de proposiciones, y como subsanables los simples defectos en la acreditación del cumplimiento en plazo de ese criterio y iii) no cabe que por la vía de subsanación se modifique o altere de alguna forma la oferta presentada"*.

En esta línea, el TACRC ha ido perfilando una doctrina asentada en relación con la distinción entre defectos subsanables e insubsanables. En su Resolución nº 1069/2019, de 4 de noviembre, contiene un resumen de esta doctrina, indicando:

"En efecto, es en este momento en el que debe recordarse, como hicimos en nuestras Resoluciones 217/2016, 898/2016 y 808/2018, que nuestro Ordenamiento ha venido distinguiendo entre la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas. En cuanto a los primeros, la regla ha sido la de la absoluta subsanabilidad aun guardando la debida separación entre las fases del procedimiento (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 2 de julio de 2004 –Roj STS 4703/2004–), en tanto que, para los segundos, la solución ha sido mucho más restrictiva. Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; en adelante, RGLCAP) sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado "sensu contrario" vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014 –Roj SAN 1684/2014–). Por ello, el

Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004 y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o "estratagemas poco limpias", rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004- y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-). Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 –Roj STS 7295/2006-).

Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 -asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 -asunto T-195/08-).

Pues bien, para aplicar estos principios debemos partir de lo dispuesto en el pliego con respecto a la documentación que el mismo determina como obligatoria en relación con los materiales a ofertar. En este sentido, en la cláusula 16 del PCAP se indica que en el sobre A se incluirá "Memoria descriptiva y fichas técnicas de los artículos, conforme a lo establecido en el punto 6 denominado "ESPECIFICACIONES DE LOS MATERIALES A OFERTAR" del Pliego de Prescripciones Técnicas".

Y el PPT, en este apartado 6, establece:

"6. ESPECIFICACIONES DE LOS MATERIALES A OFERTAR. Se deberá aportar memoria descriptiva y Ficha Técnica del fabricante con características e imágenes, con el fin de poder comprobar las características y propiedades de los artículos. Estas fichas técnicas deben reflejar

todas las características solicitadas en la descripción de los artículos en el ANEXO I y II. Para poder realizar comprobaciones más exactas el Ayuntamiento podrá pedir muestras físicas de cualquier artículo sin que esto suponga coste alguno para la Administración.

En los artículos que se pidan certificados estos deben ser emitidos por un laboratorio cuyas áreas de ensayo (textil) se encuentren debidamente acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por un Laboratorio de la Unión Europea integrado en la EA (European Cooperation for Accreditation); en este último caso se adjuntará la correspondiente traducción al castellano.

Algunos de los materiales relacionados en los ANEXOS I Y II están indicados con marcas y/o modelos, con el fin Único y exclusivo de definir el material a suministrar, para que el ofertado sea de características y propiedades similares a este, pudiendo especificar en las diferentes ofertas materiales de características y calidad similar o superior”.

A la vista de lo anterior, partiendo también de la doctrina de esta Comisión Jurídica relativa a la presunción de acierto y veracidad de que goza el informe técnico de valoración y las apreciaciones técnicas de las ofertas que se presentan, esta Comisión Jurídica ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, contrariando lo previsto en los pliegos. Para ello, no podemos sino acudir al informe que con se emitió por el técnico competente sobre la adecuación de los suministros ofertados al PPT, en el que se afirma sobre la oferta presentada por TECHNICALS UNIFORMS:

2. EVALUACIÓN DE LA EMPRESA TECHNICAL UNIFORMS. Tras la revisión de la documentación presentada por la empresa, se han detectado irregularidades y deficiencias en relación con lo requerido en el Pliego, que se detallan a continuación:

2.1. Según lo indicado anteriormente, en el punto 6 del pliego; Especificaciones de los materiales a ofertar, esta no presenta imágenes de los artículos o, en su defecto, aporta únicamente capturas de pantalla del Decreto de uniformidad, (Orden de 15 de mayo de 2019 sobre uniformidad y equipamiento de las Policías Locales de Extremadura), lo que impide verificar que los artículos ofertados coinciden con lo solicitado.

2.2. Irregularidades específicas por artículo:

- GORRAS: No presenta ensayo que acredite la propiedad UPF +30.
- CHALECO REFLECTANTE: No aporta certificado EN 20471, únicamente una captura de pantalla.
- ZAPATOS TÁCTICOS: Falta el certificado de homologación EN 20347.
- BOTAS TÁCTICAS DE MEDIACAÑA: No presentan certificación EN 20347.
- BOTAS TÁCTICAS DE CAÑA ALTA: Tampoco presentan certificación EN 20347.
- GUANTE ANTICORTE: No presenta ensayos de laboratorio que acrediten la protección anticorte.
- CASCO MODULAR DE MOTO: No aporta certificado de homologación ECE/ONU R22.06.
- GRILLETE TIPO BISAGRA: No presenta certificado NIJ 0307.01.

Analizada la oferta presentada, apreciamos que los defectos técnicos que motivaron la exclusión son de índole formal, sin que su corrección suponga reformular ni mejorar la oferta, sino únicamente confirmar o acreditar extremos ya existentes en la proposición.

Así, en primer lugar, con respecto a la ausencia de imágenes de los artículos, hay que hacer constar que se exigía también la Memoria descriptiva y fichas técnicas de los artículos, con lo que los mismos se encuentran ya perfectamente identificados. Si el órgano de contratación considera que la imagen del producto debe acompañarse también necesariamente, al objeto de verificar algún extremo que considere oportuno, de modo que pueda contrastarlo con las

características ya indicadas en la ficha y en la memoria, y sin que sean válidas las aportadas por la recurrente, lo conveniente hubiera sido darle la oportunidad de subsanarlo, indicando qué tipo de imagen es la que se requiere (fotografía del producto, imagen del diseño, etc.), y ello teniendo en cuenta que en el PPT sólo se hace referencia a “*imágenes*”, y, ante la indefinición del PPT, podría considerarse incluso cumplido el requisito con la aportación de las imágenes que ha efectuado la reclamante. En cualquier caso, hay que tener en cuenta que la aportación de las mismas está destinada a acreditar requisitos ya expuestos en la memoria descriptiva y en las fichas técnicas aportadas, de manera que en nada podría variar su oferta, cumpliéndose, por tanto, la regla de inmodificabilidad de la oferta.

En segundo lugar, con respecto a las irregularidades específicas por artículo, de la lectura de las mismas puede inferirse que se trata de acreditación documental de requisitos que ya figuran también reflejados en la ficha técnica o en la memoria descriptiva y que mediante la aportación de los citados certificados y ensayos se verificará fehacientemente el cumplimiento de estos, debiendo dar, por tanto, igualmente, la oportunidad de subsanación. Debe recordarse que se trata de defectos u omisiones de la documentación presentada, aspecto que resulta claramente patente en el caso del chaleco reflectante, en el que no aporta el certificado, pero indica que presenta captura de pantalla del mismo, lo que pone de manifiesto su existencia, aunque no su aportación en el formato exigido. Por otro lado, en el caso de las gorras y guante anticorte, no observamos claramente, de la lectura del PPT, la exigencia de tales ensayos. Así, la prescripción del apartado 6 del PPT indica *“En los artículos que se pidan certificados estos deben ser emitidos por un laboratorio cuyas áreas de ensayo (textil) se encuentren debidamente acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por un Laboratorio de la Unión Europea integrado en la EA (European Cooperación for Accreditation); en este último caso se adjuntará la correspondiente traducción al castellano”*. Comprobando la redacción del PPT, en las prescripciones de estos productos no se contiene la exigencia de certificado, ni de homologación a una determinada norma (que pudiera resultar equivalente) con lo cual no sería exigible ni el certificado ni tampoco el ensayo. En el caso de grilletes, la cuestión es también dudosa, en cuanto exige el cumplimiento de una norma, la NIJ 0307.01, pero sin expresar tampoco claramente la exigencia del certificado o de homologación. No cabe olvidar que los pliegos, una vez aprobados, se convierten en *lex contractus*, vinculando tanto a la Administración como a los licitadores, siendo así que esta Comisión Jurídica ha declarado, en diversas ocasiones, la improcedencia de requerir en el trámite de subsanación la aportación de documentos que no figurasen recogidos en los pliegos, aspecto que resulta aún más grave si, como es el caso que nos ocupa, obviando incluso la concesión de este trámite, se procede directamente a la exclusión del licitador por la no aportación de documentos que no figuran claramente exigidos en los pliegos.

Por todo ello, la exclusión sin otorgar un trámite de subsanación previo resulta desproporcionada y contraria a los principios de concurrencia e igualdad, atendiendo a que se trata de defectos formales acaecidos en la documentación acreditativa del cumplimiento de un requisito o cualidad del producto, y, por tanto, atendiendo a la doctrina expuesta, subsanables.

En consecuencia, procede estimar este motivo de recurso, anulando la exclusión, y ordenando la retroacción del procedimiento de manera que se otorgue por el órgano de contratación un trámite de subsanación sobre las deficiencias señaladas en el informe técnico, tomando en consideración lo expresado anteriormente sobre la aportación de documentos que no resultan exigibles atendiendo a lo dispuesto en los pliegos.

Derivado de lo anterior, en cuanto dicho acuerdo de exclusión resulta ya anulado y es necesario retrotraer el procedimiento, deviene en innecesario el pronunciarnos sobre los dos siguientes motivos de recurso alegados por la recurrente, sin embargo, por congruencia con lo solicitado, procederemos a su análisis.

Cuarta: Vulneración de los principios de imparcialidad, objetividad y motivación. Asunción acrítica por la mesa de contratación de informes técnicos emitidos por el redactor de los pliegos. Infracción de los artículos 1, 64 y 149 de la LCSP y 23 de la LRJSP.

Indica que el acuerdo impugnado se apoya exclusiva y determinadamente en los informes emitidos por el inspector jefe de la Policía Local, sin que la mesa de contratación haya realizado ninguna valoración autónoma, razonamiento propio o análisis independiente de la documentación obrante en el expediente. Este proceder es contrario a la doctrina del TACRC (Resolución nº 1226/2020, de 13 de noviembre) que añade que la mesa no puede asumir sin razonamiento propio las conclusiones de un informe técnico, en cuanto supone una desnaturalización de su función y una vulneración del principio de objetividad. Cita también al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (Resolución nº 178/2019, de 29 de mayo) que indica que los informes técnicos no tienen carácter vinculante y que su asunción automática por el órgano de contratación no satisface las exigencias de motivación que rigen los actos de exclusión.

El órgano de contratación indica que la mesa ha actuado con criterio propio a lo largo del procedimiento, tal y como se demuestra cuando se rechazó el informe emitido por el técnico de en la mesa de contratación celebrada el 3 de noviembre de 2025, al no considerarse ajustado a derecho. Entiende que *"Una motivación más prolija de la exclusión no habría apartado en este punto el juicio de la mesa de lo expuesto en el informe técnico pues dicho órgano, máxime si atendemos a su carácter permanente, carece de la formación técnica global que se requeriría para todo tipo de procedimientos existentes cuyas especificades requieren de informes complementarios. Así lo determina el artículo 150.1 de la Ley de Contratos del Sector Público al disponer que la mesa podrá solicitar cuantos informes técnicos estime pertinentes para clasificar las ofertas. En lo relativo a lo alegado por la recurrente en cuanto a que la Mesa aceptara el informe del funcionario informante sin indicar el motivo, esta parte entiende que el informe estaba suficientemente argumentado y explicado, y la Mesa de Contratación se mostró conforme a las explicaciones aportadas asumiéndolas como propias y esto no podía ser de otra forma al no estar integrado dicho órgano por vocales con capacidad técnica y el conocimiento profesional para ejercer las funciones de análisis y valoración técnica de las ofertas al contener estos criterios distintos al del precio. Por tanto, si la Mesa aceptó el informe es porque estaba manifestando su conformidad al contenido del mismo"*.

En este caso, asiste la razón al órgano de contratación. Ya hemos expresado en el análisis del primer motivo de impugnación cómo la mesa de contratación está habilitada, por numerosos preceptos de la LCSP, a recurrir a informes técnicos para evaluar las ofertas, atendiendo a la complejidad técnica que puede darse en algunas licitaciones. En estos casos, es amplia la doctrina que permite a la mesa, mediante la motivación *in aliunde*, asumir estos informes técnicos como fundamento de su decisión. Así, podemos citar las resoluciones del TACRC nº 1131/2019, de 7 de octubre, nº 934/2023, de 13 de julio (este caso, referida incluso a asesoramiento externo, indicando que, atendiendo a que en la legislación vigente el asesoramiento se incorpora al procedimiento, el producto de su actuación- el informe técnico- puede ser asumido por la mesa de contratación como propio, sin ulteriores actuaciones) o la más reciente 180/2026, de 5 de febrero, en la que indica:

"Sobre esta cuestión debe citarse nuestra Resolución nº 646/2020, de 28 de mayo: "En este punto, respecto de motivaciones in aliunde como la expuesta, las mismas han sido admitidas en resoluciones de este Tribunal, sobre la base de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo antedicha. Así podemos citar la resolución de 11 de diciembre del 2019 10 nº 1531/2019: "Sobre esta cuestión, relativa a la motivación in aliunde, debe advertirse que esta motivación, consistente en fundamentar el sentido de un acto administrativo sobre informes o documentos técnicos que obran en el expediente administrativo, está admitida en nuestro derecho. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 88.6 Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual: '5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".

Este hecho es el que ocurre en la sesión de la mesa celebrada el día 19 de diciembre de 2025, en la que se hace constar expresamente:

"Abierto el acto por la presidencia, por la secretaria que suscribe se da cuenta del informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local, don (...) - que se incorpora a la presente acta como anexo- en relación con las características de los artículos ofertados por las empresas (...), concluyendo que "una vez analizada toda la documentación presentada por ambas empresas, se concluye que únicamente la empresa SATARA reúne los requisitos técnicos exigidos para ser considerada apta conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas". El informe referido se hace suyo por la mesa, por unanimidad de los presentes (...)"

Por tanto, estando habilitada la mesa para recabar este informe por la LCSP, y habiendo hecho suyos los razonamientos que en el mismo figuran, su decisión se encuentra suficientemente motivada, mediante la aceptación del informe técnico, que se acompaña al acta, debiendo desestimarse, por tanto, este motivo de recurso.

Quinta: Nulidad del acuerdo por falta de motivación en la aceptación de la oferta anormalmente baja, basada en un informe emitido por técnico sin competencia material.

Alega que la mesa acepta la oferta anormalmente baja limitándose a reproducir las conclusiones del informe técnico, sin analizar directamente la documentación justificativa ni expresar criterio propio alguno, lo que vulnera frontalmente el estándar exigido por el artículo 149 de la LCSP. A esto se une que el informe que valida la baja anormal es nulo de pleno derecho por haber sido emitido por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, ya que considera que el inspector jefe de la Policía Local puede ser experto en las características técnicas del equipamiento policial, pero carece de la cualificación y conocimientos en materia económica, financiera o de análisis de costes empresariales para determinar si una oferta es económicamente viable o no.

En consecuencia, el acuerdo de la mesa, al basarse única y exclusivamente en dicho informe nulo, carece de toda motivación válida, lo que determina su nulidad radical.

El órgano de contratación indica que puede admitir que la conclusión es algo genérica, "y ello sin perjuicio de pudiera solicitarse a juicio del tribunal un nuevo informe detallado acerca de la justificación presentada, en su día, por la licitadora propuesta como adjudicataria. Todo ello considerando que, en este punto del procedimiento, excluida ya de la licitación la recurrente, dicho informe no le afectaría en modo alguno".

Respecto a las cuestiones planteadas sobre la falta de imparcialidad, objetividad y competencia del técnico, así como la relativa a la asunción acrítica del informe, en cuanto ya han sido

analizadas en los apartados anteriores, al ser aplicables en los mismos términos a este supuesto, nos remitimos a lo ya manifestado.

En cuanto a la falta de motivación, hay que indicar que nos encontramos nuevamente ante un supuesto de motivación in aliunde. Conviene recordar la definición de informe técnico. Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2003, recurso num. 651/2000, RJ 2004\4254 *“Estos informes técnicos cumplen, pues, una función de asesoramiento que está destinada a contribuir a formar la voluntad que ha de plasmarse en el acto de adjudicación, ofreciendo a los órganos administrativos que intervienen en la adopción de esa decisión unos conocimientos especializados que no poseen y que les son imprescindibles”*. El informe técnico no es, por tanto, un complemento para reforzar el propio criterio de la Administración sino la sustitución de la mesa que no alcanza a tener esos conocimientos. Por tanto, la asunción del mismo sirve de motivación al acto de la mesa.

Partiendo de esta premisa, y atendiendo a que sobre el informe en sí la recurrente no efectúa ninguna alegación o prueba alguna que desvirtúe la presunción de acierto y veracidad de la que goza, a salvo únicamente de la parquedad en la motivación, únicamente procede indicar que es doctrina bastante asentada de esta Comisión, al unísono con la manifestada por el resto de órganos encargados de la resolución de recursos contractuales, que la admisión de la oferta no debe contener una motivación exhaustiva. Así lo hemos vuelto a manifestar muy recientemente, en nuestra Resolución nº 017/2026, de 26 de febrero, en la que indicábamos al respecto de las exigencias de la motivación en la aceptación o rechazo de las ofertas incursas en presunción de anormalidad:

“En tercer lugar, la doctrina sobre las exigencias de la motivación en la aceptación o rechazo de la oferta incurra en presunción de anormalidad, recogida en resoluciones del citado TACRC al interpretar el artículo 149 de la LCSP. Así, en la Resolución nº 814/2020, de 17 de julio (Recurso 562/2020), ha declarado: «De esta manera, tal y como hemos señalado de forma reiterada, es el rechazo de la oferta el que exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados.

Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva, empero sí es necesario una mínima valoración de los elementos de dicha oferta, y de las circunstancias y alegaciones dadas por la licitadora...»».

Puesto que se trata de una admisión de la justificación presentada por el licitador, es este último supuesto en el que nos encontramos, sin que sea necesaria, por tanto, una motivación exhaustiva. En el informe de valoración que efectúa el técnico, suscrito el 29 de diciembre de 2025, se hace constar:

Que del análisis realizado no se desprenden indicios que permitan considerar el importe ofertado como inviable, observándose que la empresa **dispone de medios productivos propios y recursos suficientes** para el desarrollo del suministro en las condiciones ofertadas. Asimismo, consta que cuenta **con capacidad económica adecuada y con un seguro de responsabilidad civil en vigor**.

Que, con la información obrante en el expediente, no se aprecian elementos objetivos que indiquen **riesgos relevantes** de incumplimiento derivados del precio ofertado.

Por todo ello, se informa favorablemente la continuidad del procedimiento respecto de la oferta presentada.

Por tanto, y tras analizar la justificación presentada por SATARA tras el requerimiento, se observa que el citado informe enumera como validos elementos y circunstancias que han sido presentados por la licitadora como justificativos de sus precios, como es el caso de los medios productivos propios, sin que se aprecie, por tanto, a pesar de ser una motivación muy sucinta, falta de motivación, debiendo desestimarse también este motivo de recurso.

Por todo ello, esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de la resolución de recursos contractuales,

RESUELVE

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.^a M, en nombre y representación de la mercantil TECHNICALS UNIFORMS GROUP BUSINESS S.L., frente al acuerdo de la mesa de contratación de fecha 13 de enero de 2026 por el que se acuerda su exclusión en el expediente 2025-6218 *"Suministro de uniformidad y equipamiento del cuerpo de la Policía Local de Villanueva de la Serena, con una duración de dos años prorrogables por dos años más (máximo 4 años)"*; ordenando la retroacción del procedimiento al momento inmediato anterior al acuerdo de exclusión objeto de impugnación, el cual se anula por no resultar conforme a derecho, a fin de otorgar trámite de subsanación de los defectos u omisiones advertidas.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación producida en virtud del Acuerdo MC nº 006/2026, de 5 de febrero.

Tercero. Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y que contra la misma sólo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

El órgano de contratación debe dar conocimiento a esta Comisión Jurídica de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP.

Diligencia para hacer constar que la presente resolución fue acordada por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura en sesión celebrada el día 5 de marzo de 2026.

En Mérida, a la fecha de las firmas electrónicas.